

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00258

Decisión: Niega mandamiento de pago pagaré y título ejecutivo.

Al estudiar la presente demanda **ejecutiva** instaurada por **Gustavo Alonso Valencia Ramírez**, en contra de los **Elmer Eduardo Bedoya Quintero y Mayerli Edelmira Gómez Ramírez**, se denegará el mandamiento de pago respecto de los títulos ejecutivos, escritura pública Nro. 995 del 31 de agosto de 2016, que el demandante pretende hacer valer, por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "*(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por*

*manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".*¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes; excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".*²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda, escritura pública Nro. 995 del 31 de agosto de 2016 de la Notaría 14 de Medellín, no cumple con lo exigido por el artículo 422 del Estatuto Procesal, toda vez que en él no se establece con claridad una obligación concreta que el ejecutante pueda exigir de la persona contra la cual ha dirigido la presente demanda.

Adviértase que en el líbello se afirma de forma reiterada que la demanda ejecutiva es presentada con ocasión a un título ejecutivo representado en la escritura pública antes indicada, en la cual Elmer Eduardo Bedoya Quintero y Mayerli Edelmira Gómez Ramírez se obligan a pagar de manera incondicional a favor del demandante un valor de \$50.000.000. No obstante, del contenido literal del título ejecutivo objeto de recaudo, no se observa con claridad lo indicado por el ejecutante.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Lo que se advierte en el aludido instrumento público es que los demandados constituyeron una hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre un bien de su propiedad con el fin de garantizar las obligaciones que llegare a contraer con el demandante (cláusula sexta).

Ahora, también se observa que en la cláusula cuarta se indicó que los demandados adquirieron un crédito con el demandante y en un anexo a la escritura pública se señala que el mismo fue por \$50.000.000, valor que se pretende ejecutar.

Sin embargo, el Despacho estima que los términos en los que se describe esa cláusula, así como el resto del documento, resultan insuficientes y confusos para identificar con claridad la prestación que se pretende ejecutar en el procedimiento, su fecha de cumplimiento y los demás elementos necesarios para comprender el componente objetivo de la obligación a cargo del ejecutado.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la escritura pública de hipoteca sí puede ser un título base de ejecución, pero siempre que en ella, además de la garantía hipotecaria, se describa una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado. Situación que, como se indicó, no se advierte en la escritura pública Nro. 995 del 31 de agosto de 2016.

Planteado lo anterior, es evidente que en este caso se pretende adelantar el cobro ejecutivo de un título ejecutivo que no satisface los presupuestos axiológicos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso respecto de los títulos ejecutivos, por lo que es improcedente para el Despacho librar mandamiento de pago.

3 - En consecuencia, el Juzgado,

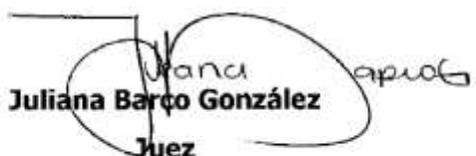
Resuelve:

Primero: Denegar el mandamiento de pago incoado por Gustavo Alonso Valencia Ramírez, en contra de los Elmer Eduardo Bedoya Quintero y Mayerli Edelmira Gómez Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

JZ

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 9 marzo de 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf3e8f8fccbf3fc9735d85ef7b8d92e118ac4d42488e792618b1f38ebda275**

Documento generado en 08/03/2022 12:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**